

EL PAPEL DEL DERECHO COMO REVOLUCIÓN CULTURAL (THE ROLE OF LAW AS A CULTURAL REVOLUTION)

SERGIO MARTÍN TAPIA ARGÜELLO<sup>1</sup>

**Resumen:** El presente trabajo parte de la idea de entender al estado y al derecho moderno como partes de un proceso de revolución cultural. A través de ello, el autor pretende probar que el derecho no es solamente un elemento normativo de la sociedad, sino que resulta también constitutivo de la misma.

**Palabras clave:** forma jurídica, hegemonía, crítica jurídica, revolución cultural, estado.

**Abstract:** The present work tries to understand the state and the law as a “cultural revolution”. With that, the author wants to probe law does not have a secondary role in the society, but a constitutive part.

**Keyword:** legal form, hegemony, Critical Legal Studies, cultural revolution, state.

**Introducción.**

El presente trabajo pretende, antes que demostrarse como una respuesta, plantear algunas preguntas respecto al papel del derecho en la transformación social, específicamente su papel en la transformación cultural de la sociedad a través del proceso de normalización y su posterior momento en los tribunales. Para ello, pretendo utilizar el enfoque empírico que sustenta el trabajo de Corrigan y Sayer en “El gran arco: la formación del estado inglés como revolución cultural” así como las categorías de Abrams, Gramsci y Roserberry que he incluido en el cuerpo de mi investigación sobre la forma jurídica burguesa.

**La formación del estado moderno y el capitalismo.**

En su famoso ensayo “Notas sobre la dificultad de estudiar al estado” Philip Abrams nos dice “*The state is not the reality which stands behind the mask of political practice. It is itself the mask which prevents our seeing political practice as it is*”<sup>2</sup> (Abrams 1988; 58). Esta manera de entender al estado encuentra una similitud en los trabajos de Marx en la Introducción a la Crítica de la filosofía del derecho de Hegel, donde a manera de epílogo y tras ejemplificar con la religión, Marx hace alusión al carácter ilusorio del estado (Marx 2002).

---

1 Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades Alfonso Vález Pliego. Correo electrónico: parin75@hotmail.com

2 El estado no es la realidad que se esconde detrás de la máscara de la práctica política. Él es la máscara que nos impide observar la práctica política tal cuál es.

## EL PAPEL DEL DERECHO COMO REVOLUCIÓN CULTURAL

Esta ilusión no es de ninguna manera, una mera fantasía. Como bien se establece en el texto de Abrams y se comprende de los trabajos de Marx, se trata de una “ilusión real” (Holloway 2002); no es sólo de una manera imaginaria de encubrir algo que realmente existe, sino una forma concreta de ocultación con características específicas y efectos reales. Esto no significa, sin embargo que el estado deba ser cosificado. El estado no es un “objeto”, no uno al menos en el sentido de tener una existencia física independiente (Corrigan 2007). Se trata más bien de un “*proceso relacional entre seres humanos*” (Roux 2009) que obtiene su especificidad de las características concretas en que se desarrolla y que a la vez las reconfigura. El estado es en este sentido no sólo un *producto* de la realidad, sino también su *productor* y es a través de este doble carácter que podemos encontrar la fortaleza del estado moderno como forma ilusoria que le justifica naturalizándolo y extirpando de él su carácter histórico.

El estado, como el resto de los fenómenos sociales, tiene bases históricas y culturales que deben ser aprehendidas para lograr una correcta comprensión del mismo. Para Corrigan y Sayer, por ejemplo, existe una relación entre el surgimiento del capitalismo moderno y la conformación del estado tal y como nosotros lo conocemos (Corrigan 2007)<sup>3</sup>.

Diversos han sido los trabajos realizados para demostrar dicha conexión. Desde trabajos clásicos como los desarrollados por Weber y Marx hasta autores contemporáneos como David Harvey consideran que la coincidencia de ambos fenómenos se ha dado no solo como una afortunada coincidencia, sino como una fuente de mutua retroalimentación.

Si para Weber el estado nación proporcionó al capitalismo la oportunidad de desarrollarse (Weber 2007) y Marx considera que para el surgimiento del estado moderno hace falta la existencia de condiciones sólo presentes en el capitalismo

---

<sup>3</sup> Esta visión sin embargo, no es la única. Entre aquellas que difieren, encontramos los notables trabajos de Perry Anderson, para quien el estado, más allá de ser un elemento de dominio burgués, representó en un principio una reconfiguración del poder de la nobleza feudal, que a través del Estado absolutista se convirtió no “*en un árbitro entre la aristocracia y la burguesía, ni mucho menos en un instrumento de la naciente burguesía contra la aristocracia: fue el nuevo caparazón político de una nobleza amenazada*” (Anderson 2007; 12). Para Anderson, aquellas características como la centralización del poder político y la racionalización jurídico-burocrática fueron procesos que auxiliaron a mantener el poder aristocrático. Desde mi perspectiva, esta postura resulta correcta si comprendemos a la clase como un “estamento” o grupo organizado, pero no al observar a la clase como *proceso de clasificación* (Holloway 2004). Si bien es verdad que el surgimiento del estado (y específicamente del Estado absolutista) se encuentra profundamente arraigado al régimen feudal, es también claro que los procesos de racionalización, sistematización y normalización fueron un *proceso de clasificación* distinto al feudal, aún cuando hayan sido los estamentos dominantes en ese momento (la aristocracia) quienes los hayan realizado. En su respuesta a los argumentos vertidos por Engels al respecto, Anderson obvia esta distinción. Esto no significa que exista una sola forma estatal o bien que las características del Estado absolutista sean iguales al moderno. Existen, por supuesto, rupturas que responden a la diferencia que ejemplifica a la perfección Anderson. Bajo un régimen aristocrático, el proceso de clasificación (así como la racionalización y el resto de los procesos que acompañan a la conformación del estado) nunca podrá ser igual al que se realizará bajo el capitalismo y esta diferenciación continúa bajo las distintas formas históricas y concretas del capitalismo. La ejemplificación dada por Habermas respecto al capitalismo tardío, me parece especialmente clara al respecto (Habermas 1995).

SERGIO MARTÍN TAPIA ARGÜELLO

(Corrigan 2007; 44 y Marx 2002), Harvey nos recuerda el fuerte vínculo existente entre ambas ideas, al indicar que si bien la acumulación capitalista se desarrolla mejor en el marco de ciertas estructuras institucionales presentes en la noción de estado, éstas solo pueden darse bajo el abrigo de cierta forma específica de relaciones sociales, como las que se presentan en el capitalismo (Harvey 2004).

### **La transformación cultural del estado y el capitalismo.**

Si la existencia del capitalismo y el estado moderno han no solo ocurrido a la par sino influido mutuamente, es importante destacar que ello se debe en gran medida a la transformación de la sociedad que ambos han traído aparejada.

Por un lado, el triunfo del capitalismo ha significado una revolución tanto en la manera de entender el mundo, como en la manera en que los bienes se producen e intercambian (Corrigan 2007; 42) y no como dos fenómenos aislados. Como nos recuerda Marx, la modificación de las características materiales de una organización produce en efecto una modificación en la forma misma de esa organización (Marx 2007).

Así también, la existencia del estado ha significado una modificación de las subjetividades, al representar un proyecto totalizante que se sustenta en una ilusoria comunidad particular y que pretende volver “natural” un conjunto de premisas ontológicas y epistemológicas que le son propias (Corrigan 2007).

En ambos casos, no se trata de modificaciones unilaterales, en donde los individuos fueran actores pasivos de las modificaciones estructurales. La forma en que estas transformaciones se han dado, es el resultado de las luchas al interior y durante la transformación misma. No es la visión del dominante la que resulta impuesta al dominado, sino una forma que contiene a ambas. Aún así, es importante recordar que como indicara Foucault, la verdadera lucha se da no *en el discurso* sino *por el discurso* (Foucault 1970), es decir, que la pugna del control no se da en las características que la dominación tiene, sino en la existencia misma de esa dominación. Es por ello que, aún cuando las características del estado y el capitalismo se den y reconfiguren de acuerdo a la correlación de fuerzas existente, su existencia misma implica ya una manera específica de ver y entender el mundo y es ahí donde podemos encontrar la transformación que significan.

### **El derecho y el estado.**

Si el estado ha significado por si mismo una revolución cultural, es importante destacar que uno de los principales motores de esa revolución ha sido el derecho. Es preciso recordar que para los primeros estudiosos de la sociedad, ambos términos —estado y derecho— eran virtualmente sinónimos (Poulantzas 1978). Esto es comprensible en cuanto el derecho como forma organizada y esquemática de funciones y competencias dentro de la sociedad, parece también a primera vista constituyente de dichas funciones y competencias y con ello, constituyente de la sociedad como tal.

## EL PAPEL DEL DERECHO COMO REVOLUCIÓN CULTURAL

Así encontramos que según el mismo autor, para Marx, Engels e incluso Lenin no existe una distinción histórica significativa, ya sea genética o específica entre derecho y estado.

Existe otra forma de ver la relación entre estado y derecho. El considerar al derecho como algo que “surge” del estado y que como tal no comparte su nacimiento sino que es algo posterior al mismo. Reisner y Vishinski, por ejemplo, nos dicen que el derecho es un “conjunto de normas emitidas por el estado que refrendan la explotación de las clases oprimidas por la clase dominante, de la que el estado constituye la voluntad-poder” (Poulantzas 1978; 11, Pashukanis 1976). Podemos identificar claramente que en esta definición, el derecho es un ente secundario cuyo fin último es refrendar la explotación que surge del estado. Es una postura muy parecida a aquellas que definen a ambos como “instrumento de clase” y que por lo tanto, le cosifican, haciendo de ellos un objeto que puede ser tomado a voluntad e ignorando que tanto uno como lo otro son representaciones de una relación social, no como una relación particular sino una relación social general dominante en la actualidad (Holloway 2002).

Es importante destacar que sería erróneo indicar que lo jurídico existe solo a partir de la conformación del estado nación o bien que la organización por vía jurídica solo se da en la actualidad, tal y como sería ilógico establecer la inexistencia de todas las instituciones económicas capitalistas antes del surgimiento del capitalismo como modo de producción. En ambos casos, se trata de la conjunción de diversos factores, del surgimiento específico de ciertos vínculos, la creación gracias a ellos de nuevas formas e instituciones y especialmente de la preponderancia de dichas instituciones sobre otras existentes las que dan su carácter distintivo al conjunto. La manera específica en que “lo jurídico” se presenta hoy por hoy, podemos nombrarla como la “forma jurídica burguesa” (Miaille 1986) y corresponde un breve estudio por sus principales características para lograr su comprensión.

### **La forma jurídica burguesa.**

Actualmente, el derecho se presenta como una forma racionalizada de la justicia, es decir, una forma ordenada y jerarquizada, con criterios supra-personales de definición y constitución, que atiende a la necesidad de la sociedad como conjunto a través de criterios objetivos. Weber identificaba en estas características el surgimiento de lo que él llamaba la “dominación jurídica-burocrática”, es decir, una forma de legitimación del orden establecido a través del imperio de la razón, materializada en una serie lógica y racionalmente compuesta de normas organizacionales, que limitan las acciones de los órganos de poder así como de los individuos a la vez que divide y jerarquiza las competencias de los mismos (Weber 2008). La ley —como conjunto normativo escrito y codificado— es tan solo uno de los muchos elementos que tiene la forma jurídica burguesa, y no es ni la más eficiente, ni la más utilizada en la búsqueda de sus fines, más es a través de ella que puede encontrarse su origen.

SERGIO MARTÍN TAPIA ARGÜELLO

El predominio de la forma jurídica burguesa como forma de legitimación del modo de producción capitalista no es fortuito ni espontáneo. El inicio histórico de este predominio surge en un momento de transformación entre un modo de producción basado en el control de la tierra y uno que se basa en la explotación del hombre libre. Es en la pugna por lograr el control donde se presenta primero como un terreno de lucha para después mostrarse como la forma última de la realidad misma. A través de un proceso de centralización del poder administrativo la codificación se presenta en el conflicto entre los pequeños señores feudales y un centro administrativo generalmente ciudadano manejado por la burguesía que poco a poco se hace del control por este proceso (Foucault 2008).

Así, la máscara por medio de la cual lo jurídico se naturaliza, encuentra sus antecedentes en esa centralización y la consiguiente desaparición de los poderes locales durante la parte final de lo que tradicionalmente se nombra como feudalismo así como en el proceso de normalización (Foucault 2007) de la sociedad a inicios del capitalismo temprano, es decir, el doble proceso por medio del cual las conductas sufrieron una “codificación” a fin de ser ordenadas a través de criterios “lógico-racionales” mientras se aceptaban como parte de la normalidad solo a través de esa ordenación.

El fortalecimiento de la burguesía<sup>4</sup> se presenta entonces como un resultado del proceso de codificación que significa el inicio de la forma jurídica burguesa, pero a su vez, el proceso de fortalecimiento de esta ha sido una de las causas de la conformación de lo jurídico. Como podemos darnos cuenta, lo que se ve como dos procesos que se han dado de forma sincrónica, retroalimentándose mutuamente son en verdad dos niveles distintos de un mismo proceso. Es en este sentido que Marx establecía la íntima interrelación existente entre los procesos económicos y lo que aparece como fenómenos sociales alejados e independientes de ellos (Marx 2008). El error al dividir lo político - social y lo económico no es entonces, el mantener ambas cosas separadas, sino pensar que son realmente dos cosas que pueden unirse, es decir crear esta división y separar los dos fragmentos de las relaciones sociales de producción (Holloway 1980).

En un principio la forma jurídica burguesa busca presentarse como un terreno neutro en la lucha entre el campo eminentemente feudal y la ciudad cada vez más mercantilizada, e intenta reemplazar una forma anterior que podemos llamar “forma teológica” (Miaille 1986), es decir una forma de legitimación a través de la religión, misma que se encuentra firmemente arraigada al poder material y político de la iglesia así como a la forma específica de las relaciones sociales enraizadas en el modo de producción existente.

Esta forma teológica nunca fue homogénea (como no lo es la forma jurídica) aunque se presenta como tal; la aparente tranquilidad de su superficie oculta la constante reconfiguración que sufre y que finalmente culminará con el predominio de la forma jurídica burguesa, no a través de su aniquilación sino de la supeditación a ella.

---

<sup>4</sup> Entendiendo esta no como “clase burguesa” sino como un proceso clasificatorio específico.

## EL PAPEL DEL DERECHO COMO REVOLUCIÓN CULTURAL

La forma jurídica burguesa —es decir el conjunto de instituciones y formas de actuar que se basan en la presencia de lo jurídico como fuente de legitimación— conforma y estructura una manera específica y precisa de ver el mundo y de relacionarse socialmente. Resulta evidente entonces que los cambios que ésta sufre producto (y productores) de la reconfiguración social modificarán de la misma manera estas características. Si el proceso hegemónico crea “un marco común material y significativo para vivir a través de los ordenes sociales caracterizados por la dominación, hablar de ellos y actuar sobre ellos” (Roseberry 2002) es claro que la forma jurídica burguesa es parte sustancial del mismo en la sociedad actual.

### **El derecho y su papel en la revolución cultural.**

Como hemos podido observar, el derecho, y específicamente el derecho presente en al forma jurídica burguesa no es solo un proyecto normativo, sino también constitutivo de la realidad, es decir, no solo intenta regular a la sociedad y a los individuos en que le separa, sino que al mismo tiempo, busca establecer formas de ver y entender el mundo, de comprender a los individuos y de relacionarse.

Existe una idea “tradicional” que intenta establecer que el derecho es un reflejo de la sociedad, obviando el carácter de transformación que la constante creación y recreación de lo legal- ilegal implica (González 2009). Esto tiene una intención manifiesta: para ser efectiva, la dominación debe ser invisibilizada, debe mostrarse como natural y obviar las condiciones de desigualdad en ella existentes; esto se consigue a través de la forma jurídica burguesa, que procedimentaliza las inconformidades y crea un marco de lo permitido y lo prohibido.

Es por ello que la forma jurídica burguesa implica también desde mi perspectiva una revolución cultural. No solo a través de los procesos de racionalización, procedimentalización, codificación y centralización, sino también a través de la conformación de las relaciones intersubjetivas y la forma en que ésta se reconfigura por todos los anteriores.

### **Conclusiones.**

Al comienzo del presente trabajo, indiqué que antes que una respuesta, el presente trabajo sería la puerta para la configuración de una serie de dudas, su sistematización y posible delimitación. Una de esas preguntas, quizá la que me resulta más interesante es la posibilidad de una transformación que rompa con la inercia de la forma jurídica burguesa *desde la forma jurídica misma*, es decir, la posibilidad de un cambio dentro de los límites impuestos por ella.

Es claro que como toda formación social, la forma jurídica se reconfigura constantemente. No obstante, la reconfiguración existente se da en un ámbito que no busca modificar la dominación para transformarla en otra cosa, sino al contrario,

SERGIO MARTÍN TAPIA ARGÜELLO

para mantenerla. Como nos recordara constantemente Lampedusa, a veces es necesario que todo cambie, para que todo siga como está.<sup>5</sup>

Creo sin embargo, que el pesimismo a rajatabla no es la opción más adecuada. En cada una de esas transformaciones existe un momento de vulnerabilidad que fija la nueva forma jurídica y sus reglas. Estas transformaciones no son racionalmente planeadas (aunque cuenten con una intencionalidad) sino que responden a situaciones variables de poder y por ello crean ciertas condiciones que amenazan su propia integridad.

A pesar de los esfuerzos por convertir a la sociedad en un sistema donde todo puede ser planeado y vislumbrado de antemano, muchas veces las consecuencias a largo plazo de una acción concreta no pueden ser concebidas mucho antes de que sucedan.

Si la capacidad de adaptación es uno de los elementos más importantes de la dominación existente y si se ha logrado que sus reglas se interioricen de tal manera que se ha dado en verdad una revolución cultural en el hombre moderno, también es cierto que sus contradicciones internas, presentes también en ese conjunto de reglas amenazan constantemente su integridad. Y es quizá ahí, donde debemos comenzar a buscar las grietas necesarias para romper con ella.

---

<sup>5</sup> Giuseppe Tomasi Di Lampedusa pone en boca de Tancredi Falconieri esta frase en el capítulo primero Gatopardo, y la convierte a lo largo de la obra en el leit motiv de la misma. Fue Adolfo Gilly, durante el seminario “Negociación del poder y mando en México” en mi estancia en la UNAM quien recuperara en mí dicha frase.

## EL PAPEL DEL DERECHO COMO REVOLUCIÓN CULTURAL

### Bibliografía.

- Abrams**, Philips, “Notes on the difficulty of studying the state” en *Journal of Historical Sociology*, Vol. 1, No. 1, Marzo, **1988** (1977).
- Anderson**, Perry, *El Estado absolutista*, Siglo XXI Editores, Madrid, **2007**
- Corrigan**, Philip y Derek Sayer, “El gran arco. La formación del estado inglés como revolución cultural” en *Antropología del estado. Dominación y prácticas contestatarias en América Latina*, Cuaderno de futuro 23, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, La Paz, **2007** (1985).
- Foucault**, Michel, “L’ordre du discours” Lección inaugural en el Collège de France pronunciada el 2 de diciembre de **1970** desde [www.uruguaypiensa.org.uy/imgnoticias/680.pdf](http://www.uruguaypiensa.org.uy/imgnoticias/680.pdf). Consultado el 17 de mayo de 2010.  
*Sobre la justicia popular* en “Un dialogo sobre el poder y otras conversaciones”, Alianza/Materiales, Madrid, **2007**.  
*Vigilar y castigar. El nacimiento de la prisión*, Siglo XXI editores, México, **2008**.
- Gonzalez**, Pilar. “La reforma Bailleres. El derecho como instrumento de dominación en Puebla”, Proyecto presentado para el ingreso a la Maestría en Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, Manuscrito, México, **2009**.
- Habermas**, Jürgen, *Problemas de legitimación en el capitalismo tardío*, Amorrortu editores, Buenos Aires, **1995**.
- Harvey**, David. *El nuevo imperialismo*, AKAL, Madrid, **2004**.
- Holloway**, John, *Cambiar el mundo sin tomar el poder. El significado de la revolución hoy*, Herramienta, México, **2002**.  
“Clase y clasificación” en *Clase = Lucha. Antagonismo social y marxismo crítico*, Ediciones Herramienta, Buenos Aires, Argentina y Universidad Autónoma de Puebla, México, **2004**  
*El estado y la lucha cotidiana*, Cuadernos políticos número 24, Abril-Mayo, **1980**.
- Marx**, Carlos, “Introducción a la crítica de la filosofía del derecho de Hegel” en *Sobre la cuestión judía y otros escritos*, Editorial Planeta, México, **2002** (1844).  
*Contribución a la crítica de la economía política*, Siglo XXI editores, México, **2007** (1859)  
*El Capital. Crítica de la economía política*, Fondo de Cultura Económica, México, **2008**
- Miaille**, Michel, “La especificidad de la forma jurídica burguesa” en *Crítica jurídica en Francia*, Universidad Autónoma de Puebla, Puebla, **1986**.
- Pashukanis**, Evgeni B., *La teoría general del derecho y el marxismo*, Editorial Grijalbo, México, **1976** (1924)

SERGIO MARTÍN TAPIA ARGÜELLO

- Poulantzas**, Nicos, “La teoría marxista del Estado y del derecho y el problema de la alternativa” en *Hegemonía y dominación en el Estado moderno*, Cuadernos de Pasado y Presente, Córdoba, **1978**.
- Roseberry**, William, “Hegemonía y Lenguaje contencioso” en *Aspectos cotidianos de la formación del estado*, Gilbert M Joseph y Daniel Nugent (comp.), Ediciones ERA, México, **2002**.
- Roux**, Rhina, “Mito y comunidad estatal en México”, ponencia presentada en el *Coloquio Internacional Historiadores, narradores y troveros – Miradas sobre la historia*, Ciudad de México, 17, 18 y 19 de noviembre, **2009**.
- Weber**, Max, *Economía y sociedad*, Fondo de Cultura Económica, México, **2008**.  
*Historia económica general*, Fondo de Cultura Económica, México, **2007**.